

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, primero (1) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra del auto A2021-002737 proferido el 23 de septiembre de 2021, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se decidió rechazar la demanda, dentro del proceso **ESPECIAL JURISDICCIONAL** instaurado por **JOSÉ FLOVER CIFUENTES MARTINEZ** contra **MEDIMÁS E.P.S.** Asunto radicado bajo la partida No. 11001-99-68-000-2020-00999-01.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante dentro del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende en síntesis el reembolso de \$35'469.056 por gastos en que incurrió por concepto del procedimiento cirugía de revascularización coronaria a corazón abierto realizado a la señora Emelina Martínez Muñoz.

1.2. Una vez pasada la demanda para decidir sobre su admisión, la A quo mediante providencia A2021-000076 de fecha 14 de enero de 2021, reconoce personería a la apoderada de la parte demandante,

Ordinario Laboral Rad: 2020-00999-01

Dte: José Flover Cifuentes Martínez.

Ddo: MEDIMAS EPS.

Apelación auto

inadmite la demanda por no cumplir los requisitos del art. 41 de la ley 1122 de 2007 y advierte que puede ser subsanada o corregida dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazo.

Como fundamento de la decisión, expone que la factura de venta No. FE27386 de 13 de junio de 2019 por valor de \$35'469.056 expedida por DIME Clínica Cardiovascular S.A., esta girada a favor de la señora Emelina Martínez Muñoz, siendo por tanto la titular del derecho y persona que puede exigir la obligación como un derecho propio, por tanto el señor José Flover Cifuentes Muñoz (Sic) debe acreditar la calidad en que actúa, esto es si lo hace como agente oficioso de aquella, caso en el cual debe manifestar que está actuando como tal y acreditar la imposibilidad de la titular del derecho para actuar por sí misma, ya sea por circunstancias físicas o mentales.

1.3. Mediante auto A2021-002737 proferido el 23 de septiembre de 2021, la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, decide rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

1.4. Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.4.1. De la apelación de la parte demandante:

La apoderada de la parte demandante como sustento manifiesta en síntesis que el día 18 de agosto de 2020 se radicó la demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional contra MEDIMAS EPS y CLÍNICA DIME-NEUROLOGICA VASCULAR, correspondiéndole el radicado J-2020- 0999.

Aduce que como claramente se indicó en la demanda, su mandante

Ordinario Laboral Rad: 2020-00999-01

Dte: José Flover Cifuentes Martínez.

Ddo: MEDIMAS EPS.

Apelación auto

demandó en su calidad de Cotizante de MEDIMAS, en cuya afiliación tenía como beneficiaria a su señora madre EMELINA MARTÍNEZ, como persona sin capacidad de pago.

Expone que teniendo en cuenta que al 20 de febrero de 2021, no se había remitido a la dirección electrónica suministrada ninguna comunicación, ni notificación, procedió mediante correo electrónico a solicitar información del expediente, recibiendo correo electrónico el 24 de septiembre de 2021 en el cual le informan que el 24 de septiembre de 2021, se publica el ESTADO N°36 por medio del cual el despacho de la DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, notifica providencias (autos o sentencias) emitidas dentro de un proceso jurisdiccional en el cual es parte o apoderado.

Señala que revisado el contenido del Auto No.A2021-002737 del 23 de septiembre de 2021, notificado en el estado No. 36 del 24 de septiembre de 2021, comunicado el mismo 24 de los corrientes, encontró que se trata del auto de rechazo de la demanda jurisdiccional, no obstante, el auto que dispuso la inadmisión de la demanda, nunca fue comunicado para efectos de subsanar la demanda y garantizarse de esta forma, el acceso a la administración de justicia, lo que se considera lesivo del derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita en aras de precaver que se sacrifique el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho fundamental de defensa se reponga para revocar el auto No. A2021-002737 del 23 de septiembre de 2021, notificado en el estado No. 36 del 24 de septiembre de 2021 y en su lugar, se ordene la comunicación y/o notificación electrónica suministrada del auto inadmisorio para efectos de subsanar la demanda en los términos solicitados, como si se realizó con la comunicación del auto que dispuso su rechazo.

Considera que en las particulares circunstancias del presente asunto, el auto de rechazo significa un sacrificio desproporcional para el derecho de defensa y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), sin que los formalismos puedan ser un obstáculo para hacer efectivo un derecho. Reconoce que si bien, es de suma importancia respetar las formalidades y ritos dentro de los procesos, por cuanto buscan la garantía al debido proceso, su aplicación no debe sacrificar de manera injustificada derechos subjetivos, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material, precisando que el derecho de acceso a la administración de justicia (artículos 1, 2, 29, 229 de la Carta Política), también llamado, derecho a la tutela judicial efectiva, es un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso cuyo *"alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces o en la simple existencia de una estructura judicial lista para atender los llamados de los asociados"*.

Solicita reponer para revocar el auto No. A2021-002737 del 23 de septiembre de 2021, notificado en el estado No. 36 del 24 de septiembre de 2021, y en su lugar, ordenar: La comunicación y/o notificación electrónica suministrada el Auto inadmisorio para efectos de subsanar la demanda en los términos solicitados, como se realizó con la comunicación del Auto que dispuso su rechazo o, en aras de garantizar el derecho a la administración de la función jurisdiccional y el debido proceso, admitir la demanda y darle el trámite correspondiente, en atención a que el señor José Flover Cifuentes demandó en su calidad de Cotizante de MEDIMAS, en cuya afiliación tenía como beneficiaria a su señora madre Emelina Martínez, como persona sin capacidad de pago.

Expone que en el evento de negarse la reposición,

subsidiariamente apela la decisión.

Finalmente, aduce que a la luz de los nuevos paradigmas jurídicos que le ofrecen al intérprete del derecho, toda una gama de posibilidades en procura de una mejor interpretación, en la que se entrelazan el formalismo moderno y la consecución de la justicia como fin último del derecho, que al no articularse debidamente, redundan negativamente en la eficiencia y eficacia de la administración de justicia, interiorizándose más en la percepción de lo abstracto y formal que en la realidad del proceso. Allega como pruebas 1. Impresión desde el sistema del correo electrónico del 20 de febrero de 2021, por medio del cual se solicitaba información del estado actual del proceso por no haberse recibido a la fecha ninguna comunicación. 2. Impresión desde el sistema del correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, por medio del cual la superintendencia informa notificación del estado No. 36 del 24 de septiembre de 2021.

1.5. Mediante providencia A2022-001927 de fecha 14 de Julio de 2022 se resolvió negativamente el recurso de reposición y se concedió la apelación.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

1.6.1. La apoderada de la parte demandante, durante el término concedido, no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES :

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 y en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional precisamente al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el referido artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, mediante sentencia C-117/08, M.P., Manuel José Cepeda Espinosa, referencia: expediente D-6871, en la cual claramente se dijo:

“En este caso la Corte encuentra que los cargos formulados por el demandante no comprenden las normas indicadas, al igual que lo señaló la sentencia C-956 de 2007, por no haber demandado el artículo 148 de la Ley 446 de 1998. Se reitera, entonces, que: “(...) la interpretación sistemática de la expresión acusada, es decir su lectura armónica junto con lo prescrito por el párrafo segundo del mismo artículo y por el artículo [148](#) de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, permiten concluir con certeza que las decisiones judiciales de las Superintendencias a que se refiere el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, aquí acusado parcialmente, son susceptibles del recurso de apelación”.

Efectivamente el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, confirió a la Superintendencia Nacional de Salud, potestades jurisdiccionales para resolver, con las facultades propias de un juez, algunas controversias entre las entidades promotoras en salud (o entidades que se les asimilen) y sus usuarios, entre otros casos, cuando se trate de cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la constitución política y las normas que regulen la materia. Esta disposición ha sido objeto de dos pronunciamientos de

constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, uno a través de la referida sentencia C-117 de 2008, en la cual declaró exequible el texto íntegro de la norma, por el cargo propuesto, referente al desconocimiento del principio de independencia e imparcialidad judicial, en el entendido que ningún funcionario de la Superintendencia Nacional de Salud podría ejercer funciones jurisdiccionales respecto de casos en los cuales se hubiera pronunciado con anterioridad, en razón de sus funciones administrativas ordinarias de inspección, vigilancia y control.

En el otro pronunciamiento, consagrado en la sentencia C-119 de 2008, la Corte examinó un cargo de inconstitucionalidad referente a la presunta vulneración del debido proceso, por la supuesta competencia exclusiva del juez de tutela para decidir en casos concretos sobre la cobertura del plan obligatorio de salud, declarando la Corte nuevamente la exequibilidad del artículo 41, con fundamento, entre otras, en las siguientes consideraciones referentes a los casos en que el conflicto se refiere a la cobertura del POS, y que resultan aplicables a las demás controversias sujetas a la competencia de la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales:

“[...] según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la ‘(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario’, en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es

residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente.”¹.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011, que reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ampliando el ámbito de competencia de la Superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro que anteriormente conocía² e instituyó, para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia, un procedimiento “*preferente y sumario*” el cual se debe llevar a cabo “*con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción*”. Así mismo dispuso que para tal efecto, entre otras medidas, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, según sea el caso³.

De acuerdo con la norma, este procedimiento jurisdiccional tiene las siguientes características: (i) se inicia con una solicitud dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual se debe expresar con la mayor claridad, la causal que la motiva, el derecho que se considere violado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre y residencia del solicitante; (ii) la solicitud misma y su presentación no requiere de ninguna formalidad o autenticación, ni es necesario actuar mediante apoderado; (iii) puede ser presentada

¹ Sentencia C-119 de 2008.

² Ley 1438 de 2011: “ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

e) *Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo;*

f) *Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;*

g) *Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”.*

³ Ley 1438 de 2011: “ARTÍCULO 127. Adicionar un nuevo párrafo al artículo 41 de la ley 1122 de 2007, así: *Parágrafo 3°. La Superintendencia Nacional de Salud, deberá:*

1. (...)

2. (...)

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará antes de emitir su fallo definitivo, o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico – Científico, según sea el caso”.

mediante memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual la ley establece que se gozará de franquicia; (iv) en el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalece la informalidad y la Superintendencia debe ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes para lograr la efectiva protección del usuario; (v) dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia proferida por la Superintendencia, el fallo podrá ser impugnado.

Así mismo, mediante el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, se modifica el artículo 41 de la ley 1122 de 2007⁴, elimina el carácter definitivo del fallo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, así como lo preferente del procedimiento, y establece que con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, dicha Superintendencia puede conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez, los asuntos ahí enumerados, entre ellos el señalado en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, “Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el **afiliado** en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva

⁴ **ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) (...)

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el **afiliado** en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) (...), d) (...), e) (...), f) (...).

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

(...)
PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o. .

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.
2. Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multifiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4o... ”.

Ordinario Laboral Rad: 2020-00999-01

Dte: José Flover Cifuentes Martínez.

Ddo: MEDIMAS EPS.

Apelación auto

Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”, literal que es el que nos interesa en esta oportunidad. Igualmente, amplía los términos para emitir sentencia por parte de la Superintendencia, conserva el término de tres (3) días para apelar, así como la prevalencia del derecho sustancial, la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y la posibilidad de que el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consulte, antes de emitir su fallo definitivo o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico- Científico, o el médico tratante, según el caso. Y a su vez, el párrafo 1º. del artículo [41](#) de la Ley 1122 de 2007 establece que las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

A su vez mediante decreto 1080 de 10 de septiembre de 2021, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, en el numeral 2, del artículo 34, se dispuso: “Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. (..)
2. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo [41](#) de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007 esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación

Ordinario Laboral Rad: 2020-00999-01

Dte: José Flover Cifuentes Martínez.

Ddo: MEDIMAS EPS.

Apelación auto

instaurado por la parte demandante contra la providencia proferida por la Superintendencia Nacional de Salud – Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, en uso de las facultades jurisdiccionales otorgadas por el legislador.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es éste el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Por consiguiente, surge como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

2.4. Para resolver la alzada, encuentra esta Sala como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver, el determinar si

¿Fue acertada la decisión de rechazar la demanda?

TESIS DE LA SALA: La respuesta de la Sala frente al anterior planteamiento habrá de ser negativa y por ello se procederá a revocar la providencia recurrida. Lo anterior, como quiera que si bien la decisión de rechazar la demanda se fundamentó en la omisión de la parte actora de subsanar dentro del término concedido las deficiencias que le fueron advertidas en la providencia A2021-000076 calendada 14 de enero de 2021 por medio de la cual se inadmitió la demanda y que contrario a lo que aduce la recurrente para la Sala fue debidamente notificada mediante estado, lo cierto es que comprendiendo la apelación del auto que rechace la demanda el auto que niega su admisión, tal y como lo establece el art. 90 del CGP, de la revisión efectuada a este último auto encuentra la Sala que como sustento se adujo que la demanda no reúne los requisitos del art. 41 de la Ley 1122 de 2007; no obstante dicha norma no contempla expresamente causales de inadmisión y menos aún puede admitirse que la legitimación en la causa sea cuestionada desde el auto admisorio, en tanto como se sabe es presupuesto que debe ser analizado en la sentencia.

La tesis de la Sala se fundamenta de la siguiente manera:

Retomándose el contenido el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 tenemos que además de lo ya transcrito, expresamente señala: “(...)

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.”

En efecto, nótese que en esta norma no se contempló expresamente causales de inadmisión, sin que sea viable analizar ahora

las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso por así permitirlo el art. 1 del mismo estatuto cuando señala que éste código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. Tampoco es posible hacer mención a la causal de devolución del art. 28 del CPTSS que remite a su art. 25, en tanto no puede perderse de vista que el fundamento de la decisión de inadmisión fue únicamente el referido art. 41.

Desconocer lo anterior sería atentar contra la garantía del debido proceso de la parte actora, plasmada en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que prevé, entre otras cosas, que en toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas, se dé plena observancia a las formas propias establecidas para cada proceso conforme a sus características, es decir, que cada asunto se trámite por el procedimiento que le corresponde y en el presente se consagró una informalidad prevalente.

Precisamente a efectos de dar cumplimiento a tal mandato, y evitar el adelantamiento de actuaciones erróneas que puedan llevar a poner en riesgo los derechos sustanciales que se traen a una contienda judicial, el legislador ha dotado tanto al juez como a las partes, de una serie de mecanismos procesales que permiten corregir las falencias que se puedan llegar a presentar, siendo ejemplos de ellos, las causales de inadmisión, devolución y rechazo de la demanda, así como las excepciones previas y las causales de nulidad, entre otras.

Es cierto que es deber ineludible del juzgador, revisar

cuidadosamente que la demanda se ajuste a lo contemplado en la ley adjetiva y, que de no ser así, proceda a su devolución o inadmisión para que se corrijan las deficiencias a que haya lugar; debiéndose entender como norma adjetiva, no solo aquella que contempla las causales expresas de devolución o inadmisión de la demanda, sino también las demás que propenden porque el proceso se desarrolle garantizando los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, pues así deviene del artículo 48 del CPT y de la SS, cuando al juez laboral se le atribuye la calidad de director del proceso, que no es otra cosa, que el revestimiento de facultades para que a toda costa vele porque las actuaciones a su cargo se ciñan a los postulados establecidos en la ley y se respeten además, los derechos fundamentales de la partes, cosa que no ocurriría si simplemente se limita a ser un simple convidado de piedra dentro de la actuación judicial.

Luego entonces, es claro que las medidas que llegue a adoptar el juzgador con el propósito de que la actuación judicial se ajuste a las previsiones legales, deben ser atendidas por las partes, pues de lo contrario, quedaría al arbitrio de éstas y no de la autoridad, la forma en que deberá evacuarse determinado asunto. Sin embargo, es el juzgador el que debe determinar de forma clara y precisa las normas inobservadas y los requisitos a cumplir y para el caso, solamente se adujo el pluricitado art. 41.

Efectivamente, en el presente caso, de la revisión efectuada tanto al auto que negó la admisión de la demanda como el que decidió rechazarla, en vista de que la apelación que procede contra éste último debe entenderse que cobija o abarca al primero (art. 90 C.G.P.), y a pesar de que la providencia A2021-000076 calendada 14 de enero de 2021 por medio de la cual se inadmitió la demanda aparece debidamente notificada mediante estado No.01 de 15 de enero de 2021, correspondiéndole a los apoderados estar pendientes de los

estados, máxime cuando el 25 agosto de 2020 ya la Superintendencia mediante correo electrónico, tal y como lo destaca en el auto que niega la reposición, le había informado a la parte actora sobre el proceso, la forma de notificación y la consulta del mismo, la Sala encuentra que no fue acertado proceder al rechazo de la misma.

Lo anterior, por una parte, porque en la decisión de inadmitir la demanda estableció que no cumplía los requisitos del art. 41 de la ley 1122 de 2007, norma que no contempla expresamente causales de inadmisión y por otra parte, porque menos aún puede admitirse que la legitimación en la causa sea cuestionada desde el auto admisorio, en tanto como se sabe es presupuesto que debe ser analizado en la sentencia, y en la que seguramente deberá tener en cuenta las normas que tratan los tipos de afiliados y beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud referidos en el Capítulo II, arts. 157 y SS de la Ley 100 de 1993 y las que les otorguen facultades frente al sistema.

Baste recordar que la legitimación en la causa hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante; o tomando la definición clásica, tiene legitimación en la causa la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, pero su análisis se hará en la sentencia.

Es más, recuérdese que la falta de legitimación en la causa, se encuentra consagrada en el art. 278 del CGP como causal para proferir sentencia anticipada, e indudablemente no puede resolverse sobre ella al decidirse sobre la admisión de la demanda.

Lo anterior, no desconoce lo sano que resulta para el proceso en sí y el valioso servicio al principio de la economía procesal el otorgar al

juez como director del proceso desde el comienzo del examen, la facultad de determinar en su sabio entender todas y cada una de las irregularidades que pueda presentar una demanda. No obstante, no se puede restar importancia a la obligación de efectivizar la administración de justicia por parte de los funcionarios judiciales, otorgándoles facultades oficiosas y confiriéndoles la posibilidad de adelantar los procesos en forma legal pero también eficiente, por lo que la posibilidad de que el juez estudie la demanda para determinar sobre su admisión o inadmisión implica también que dicho funcionario la pueda cuestionar, por verdaderos defectos que impidan su trámite y para ello no se puede dejar de lado el mandato según el cual el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, lo que significa que deben entrar a jugar papel preponderante los derechos reclamados por sobre eventuales elementos de naturaleza formal, siempre que no contravengan el principio de legalidad en las actuaciones judiciales.

De acuerdo con manifestaciones de quienes orientan o promueven reformas al derecho procesal, es evidente la necesidad de simplificación de los procedimientos judiciales que garanticen a los ciudadanos un acceso sin trabas innecesarias a la administración de justicia, reconociendo la importancia de conservar ciertos parámetros de naturaleza formal y por ello se afirma que el funcionario judicial no debe limitarse estrictamente a esa formalidad sin antes verificar la trascendencia del derecho reclamado y rigiendo sus actuaciones judiciales conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial, sobre lo formal. Lo anterior, sumado incluso al deber de interpretación de la demanda y sin caer en el exceso de los formalismos que precisamente se quiso eliminar con el nuevo sistema oral, en atención a que la competencia para admitirla radica exclusivamente en el juez de primera instancia, quien desde el principio debe advertir las falencias que deben tener directa relación con situaciones respecto de las cuales al momento de fallar el fondo

del asunto podrían conllevar a una sentencia inhibitoria por falta de algún requisito formal, empero en su afán de cumplir con este deber, no debe auscultar la demanda con tal minucia, que lo haga incurrir en un anticipado análisis o en una recargada exigencia de formalismos, que lo único que hacen es atentar contra los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia.

Tráigase a colación, la sentencia C-404 de 1997, en la que se trató de manera tangencial el tema de los principios constitucionales contenidos en el artículo 228 de la Carta Política, y dispuso que deben regir en general, en todos los procesos judiciales de que tenga conocimiento la autoridad, haciendo una interpretación analógica de estos preceptos aplicables en materia laboral, para deducir que serán de conocimiento durante todo el proceso, incluso en su más temprana etapa correspondiente a la presentación y posterior admisión de la demanda, en tanto es de esta manera como se procura acceder a la administración de justicia con el fin de reclamar determinados derechos puestos en controversia.

Con apoyo en las razones anteriores, correspondiendo entonces una respuesta negativa a la pregunta planteada, el auto materia de apelación, será revocado, para en su lugar, disponer que el juzgador de primer grado admita la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que como causal de inadmisión solamente adujo la falta de requisitos del art. 41 de la ley 1122 de 2007, y además en aplicación del art. 48 del CPTSS para preservar el debido proceso en su componente de acceso a la administración de justicia y por tanto del derecho de acción del demandante, que le permite impetrar su pretensión independientemente de la titularidad del derecho pretendido e impone la obligación al Estado de prestar el respectivo servicio público de la jurisdicción con la expedición de la sentencia o decisión de fondo respectiva, en la cual si se debe estudiar la legitimación en la causa como presupuesto para la sentencia favorable, y como ya se ha

Ordinario Laboral Rad: 2020-00999-01
Dte: José Flover Cifuentes Martínez.
Ddo: MEDIMAS EPS.
Apelación auto

señalado, previo estudio de los conceptos de afiliado, beneficiario y los derechos que dichas calidades pueden otorgar a las partes.

Sin lugar a costas, en esta segunda instancia, por prosperar la apelación y por no haberse causado al no estar siquiera trabada la litis.

Conforme a las motivaciones expuestas en precedencia, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR la providencia A2021-002737 proferida el 23 de septiembre de 2021, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del cual se decidió rechazar la demanda, dentro del proceso **ESPECIAL JURISDICCIONAL** instaurado por el señor **JOSÉ FLOVER CIFUENTES MARTINEZ** contra **MEDIMÁS E.P.S.** y en su lugar, disponer que el juzgador de origen admita la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta segunda instancia por prosperar la apelación y por no haberse causado al no estar siquiera trabada la litis.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo.

Ordinario Laboral Rad: 2020-00999-01
Dte: José Flover Cifuentes Martínez.
Ddo: MEDIMAS EPS.
Apelación auto

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



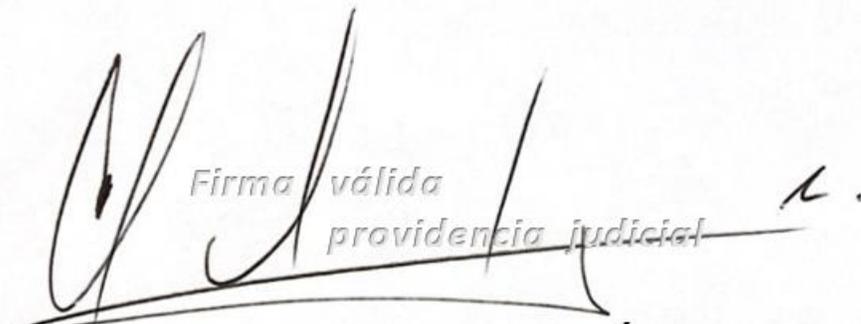
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**